



IA-0045-2021.

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA

En fecha 25 de febrero de 2021, se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se solicita la emisión de informe preceptivo en relación con el Anteproyecto de Ley de referencia, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Texto del Anteproyecto de la Ley de Régimen Administrativo y Fiscal sobre el Juego en Castilla-La Mancha.
- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 22 de febrero de 2021.
- Informe de la Dirección General de Tributos, de 11 de febrero de 2021 sobre las tasas administrativas del juego recogidas en el Anteproyecto.
- Memoria actualizada de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego.
- Informe-Conclusiones sobre el trámite de información pública de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego.





A la vista de los anteriores documentos, procede emitir el presente informe en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- AMBITO COMPETENCIAL

Procede de manera previa al examen del contenido del texto de anteproyecto propuesto analizar el marco normativo en que se desenvuelve la competencia que habilita a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para acometer la regulación, tanto en lo referente al régimen administrativo del juego como en lo relativo a su régimen fiscal.

Si bien en la exposición de motivos se hace expresa referencia al título competencial habilitante para establecer el régimen administrativo del juego, sin embargo, en dicha exposición, **se omite cualquier mención al marco competencial en que se encuadrarían tanto la regulación de la denominada tasa administrativa sobre el juego como la regulación de las tasas fiscales sobre los distintos juegos de suerte envite o azar.**

1) Comenzando por habilitación competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para establecer el régimen jurídico del juego que se contiene en el anteproyecto de ley, esta partiría de la asunción competencial en materia de juegos y apuestas que se produjo con la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, al introducir el entonces número 20 del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía, en el que se reconocía competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de «Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas». Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la





Administración Autónoma las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas y, por último, con la ulterior reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, el citado título competencial queda ubicado en el vigente artículo 31.1.21.º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

2) En relación con la denominada **tasa administrativa sobre el juego, objeto de regulación en el Capítulo II, Título V de la norma en ciernes**, su encaje en el marco competencial instituido dentro del bloque constitucional habría que buscarlo en el artículo 156.1 de la Constitución Española, el cual proclama la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para «el desarrollo y ejecución de sus competencias», la cual lleva aparejada, en relación con los artículos 133.2 y 157.1 del texto constitucional, la potestad de establecer y exigir sus propios tributos, entre los que se incluyen las tasas.

Este marco constitucional se complementó, en el ámbito financiero, con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), en sus artículos 6º y 9º. Dicho texto legal ratificó el carácter de tributo autonómico de las tasas afectas a los traspasos de funciones y servicios del Estado, destacando que las comunidades autónomas tienen potestad para establecer sus propias tasas conforme a unos criterios básicos que la mencionada ley contiene.

A su vez, los artículos 44 y 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla-La Mancha prevén, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la LOFCA.





3) Por su parte, el marco competencial para instituir las denominadas **tasas fiscales sobre determinados juegos de suerte, envite o azar**, objeto de regulación en el **Capítulo II del Título V**, vendría determinado por el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas diseñado en el artículo 157.3 de la Constitución Española desarrollado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA)

Uno de los mecanismos integrantes de dicho sistema de financiación es el constituido por el régimen de cesión de tributos del Estado a los entes autonómicos. Dicho régimen se ha visto modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la LOFCA y complementado y desarrollado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. **En esta última reforma, en relación con los Tributos sobre el juego se establecen los porcentajes de la cesión, así como las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los artículos 50 y siguientes.**

Habida cuenta de que uno de los ejes principales de la reforma normativa que se aborda en el Anteproyecto es la regulación integral del régimen fiscal del juego, a nuestro entender **debería incluirse en la exposición de motivos una referencia precisa al marco constitucional y normativo** en el que se asienta dicha regulación.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo





Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno.

Señala el citado artículo 35 de la Ley 11/2003:

1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.

El expediente ha sido sometido a trámite de información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme al apartado 3.1.1 d) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, **debería haberse elaborado informe sobre impacto de género**, sin que a tal efecto se pueda considerar cumplido el trámite por las referencias que al respecto se contienen en la Memoria actualizada de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego.

Conforme al apartado 3.1.1 e) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, **debería haberse incorporado al expediente Informe de la Inspección General de Servicios**





sobre la adecuación a la normativa vigente y racionalización de procedimientos

No consta en el expediente el informe de la **Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas**, proponente de la norma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.1.1 f) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

No se ha incorporado al expediente el denominado “**Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno**”, al que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3.1.1 de las referidas Instrucciones.

Tras la elaboración de presente informe, de acuerdo con el artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y el Consejo Consultivo, una vez asumida la iniciativa legislativa por dicho Consejo de Gobierno, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- FONDO

Los aspectos esenciales de la reforma normativa que se propone quedan perfectamente definidos en la exposición de motivos, a saber: establecimiento de un nuevo régimen de publicidad; creación del Observatorio del juego; establecimiento del Registro de interdicción; sentido negativo del silencio administrativo en lo que concierne al ámbito autorizador; establecimiento de un requisito de ubicación (distancias mínimas de los locales de juego entre si y respecto de centros de enseñanza) e inclusión del régimen fiscal del juego. Para ello el Anteproyecto se compone de un título preliminar y 5 títulos que comprenden un total de 60 artículos a los que se añaden 7 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 3 anexos.





Desde el presente informe no se va a realizar un examen exhaustivo de todo el articulado de la norma en ciernes, sino que se van a analizar aquellos aspectos del texto normativo, sobre todo en aquellos en los que la reforma resulta más novedosa, que pudieran entrar en fricción con la normativa estatal básica, con la norma constitucional, o constituyan una mala técnica normativa relevante. A tal fin comenzaremos por destacar en un primer apartado aquellas observaciones que consideramos esenciales por su intensidad para a continuación detenernos en aquellas de menor calado (no esenciales)

A) OBSERVACIONES DE CARACTER ESENCIAL

1ª) Como ya hemos advertido al definir el marco constitucional y normativo de las denominadas tasas fiscales del juego, los parámetros en que su regulación debe desarrollarse vienen determinados por los 50 y siguientes de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. De acuerdo con la norma estatal, el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los Tributos sobre el juego (tributos cedidos) no alcanzaría a la regulación de los procedimientos para la tramitación de aplazamientos que se contienen en el artículo 52.4 c) del Anteproyecto, el cual preceptúa que:

c) El importe de los pagos fraccionados no podrá ser objeto de nuevos aplazamientos o fraccionamientos, ni en período voluntario, ni en período ejecutivo de pago. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la totalidad o parte de los mismos, o de cualquier otro tipo de solicitud que implique una demora de su pago, no impedirá el inicio del procedimiento administrativo de apremio y se considerará un incumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos establecidos en la normativa de aplicación. Estas normas de recaudación serán también aplicables a las





liquidaciones que se practiquen por la Administración, así como a todo tipo de autoliquidaciones que se presenten por este concepto.

Las **competencias normativas de las Comunidades Autónomas** en relación con los tributos sobre el juego se reducen a las establecidas en el artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 50 Alcance de las competencias normativas en los Tributos sobre el Juego

1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Exenciones.
- b) Base imponible.
- c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.
- d) Bonificaciones.
- e) Devengo.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos.

Por consiguiente, a la vista del precepto transcrito, la Comunidad Autónoma no goza de competencias para normar sobre el aplazamiento o fraccionamiento de los tributos cedidos. En este particular sus competencias quedarían limitadas exclusivamente a lo previsto por el artículo 56 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Artículo 56 Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos





1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En período voluntario de pago y en período ejecutivo, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de los Tributos sobre el Juego.

b) En periodo voluntario de pago, las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.

2. No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos a que se refiere este artículo, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado, incluso en el caso de autoliquidaciones que deban presentarse ante la Administración tributaria del Estado.

2ª) El artículo 36 del Anteproyecto, encuadrado en el Título IV dedicado al régimen sancionador, establece bajo la denominación *Medidas provisionales* lo siguiente:

Tanto el personal inspector como el instructor de procedimientos sancionadores en materia de juego podrán adoptar medidas provisionales en los términos del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigidas especialmente a:

a) *La suspensión total o parcial de las actividades.*



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 33C653B2D8E135F9FA65ED



- b) *La clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.*
- c) *El precinto, depósito o incautación de los materiales usados para la práctica del juego.*
- d) *El comiso de las apuestas realizadas y de los beneficios ilícitos obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en la Tesorería General de la Hacienda de Castilla-La Mancha.*

Cuando la sanción devenga firme en vía administrativa, el dinero decomisado se destinará íntegramente a campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada puede producir.

A nuestro entender, el artículo transcrito, aun pretendiendo ampararse en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (precepto básico de acuerdo con la disposición final primera de dicha norma estatal), lo vulnera en varios aspectos. En primer lugar, al atribuir **al personal inspector e instructor la potestad de adoptar medidas provisionales** tales como: la suspensión de actividades; la clausura de los centros de juego; precinto, el depósito e incautación de materiales, o el comiso de las apuestas realizadas. Pues, si bien las mencionadas medidas podrían tener acomodo en el apartado 3 del artículo 56 de la Ley 39/2015, la posibilidad arbitrada por el artículo 36 del Anteproyecto para que las mismas sean adoptadas por funcionarios públicos, (por más que estos estén revestidos de la condición de autoridad), no se compadece con los apartados 1 y 2 del mencionado artículo 56 de la Ley 39/2015, donde dicha facultad viene reservada, como no podía ser de otra forma, **al órgano administrativo competente para resolver el procedimiento** (ver definición de órgano administrativo en artículo 5 de la Ley 40/2015, como unidad administrativa dotada de funciones con efectos jurídicos frente a terceros).

En segundo lugar, a diferencia de la norma procedimental común, el artículo 36 del Anteproyecto no establece la distinción entre las medidas que puedan





adoptarse una vez iniciado el procedimiento, encaminadas a garantizar la eficacia de la resolución, de aquellas otras adoptadas antes de la iniciación del procedimiento con el objeto de proteger los intereses implicados. Es decir, no se determina la finalidad perseguida con las mismas ni la fase procedimental en la que se han de adoptar.

Por último, y por guardar relación con este mismo artículo 36 del Anteproyecto, introducimos una tercera observación que concierne a su último párrafo, pues por medio del mismo se afectan íntegramente los fondos obtenidos por el comiso de las apuestas realizadas *a campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada puede producir*. Esta afectación del dinero decomisado, no tendría encaje con ninguna de las finalidades previstas para las medidas provisionales por el artículo 56 de la Ley 39/2015, apartados 1 y 2, que ya hemos mencionado: garantizar la eficacia de la resolución o proteger los intereses implicados. Por otra parte, una afectación de ese tenor, si es que el comiso se convierte definitivamente en ingreso, únicamente podría llevarse a cabo por medio de Ley de Presupuestos.

B) OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL

1) Dentro del Capítulo II del Título I, el Anteproyecto consagra los artículos 12 y 13 a regular los títulos habilitantes para la práctica del juego. El artículo 12 establece que actuaciones relacionadas con el juego están sujetas a declaración responsable, comunicación o autorización. Por su parte el artículo 13, (en el que se contiene unas de las novedades de la norma, es decir el carácter desestimatorio del silencio), remite a un ulterior desarrollo reglamentario para determinar los plazos de vigencia de cada una de las autorizaciones.





Otra de las novedades introducidas por el Anteproyecto es la prohibición de ubicar casinos de juego, establecimientos de juego o zonas de apuestas a una distancia inferior a 300 metros de los centros oficiales de enseñanza dirigida a personas menores de edad o a menos de 150 metros de otro establecimiento de juego ya autorizado (artículo 20).

En relación con la antedicha prohibición, la **disposición adicional tercera** establece una confusa regulación en la que se mezclan por una parte la regulación de lo que parece ser un régimen transitorio (apartado 1 y último párrafo del apartado 2 de dicha disposición adicional) con una serie de supuestos que excepcionan las prohibiciones introducidas en el Anteproyecto por el artículo 20 (primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional).

El tenor de la disposición adicional tercera es el siguiente:

Disposición adicional tercera. Vigencia y adaptación de las autorizaciones de instalación de los locales destinados a la práctica de juegos.

1. Las autorizaciones de instalación de los locales de juego que caduquen tras la entrada en vigor de esta ley, y que en el momento de la solicitud de renovación, no cumplan con el requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza prevista en el artículo 20 letra a) 1º, podrán obtener, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos establecidos reglamentariamente, la renovación de su título habilitante por un plazo máximo de 4 años, finalizando su vigencia, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 2028.

En el supuesto de que el titular de la autorización de instalación no optara por lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la posibilidad de proponer la adaptación del local o su traslado a otro inmueble que cumpla con los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), si es que estuvieran afectados por estas, siempre dentro de la misma localidad. En caso de no hacerlo así, se producirá la caducidad de la autorización.





Desde la entrada en vigor de la presente ley, no será de aplicación el requisito de distancias, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego.

2. Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), los casinos de juego, establecimientos de juegos de casino y aquellos locales de juego que tengan destinada una superficie superior al 60% del total de su área de juego al juego del bingo en cualquiera de sus modalidades no electrónicas, siempre que en ellos no se practiquen las apuestas deportivas. Esta última tipología de establecimientos podrá tener como máximo hasta diez autorizaciones de máquinas de juego.

Igualmente, se exceptúa del cumplimiento de las distancias previstas en el artículo 20 letra a) 2º de la presente ley, aquellos locales de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.

La lectura del texto transcrito nos deja la duda de si en el primer párrafo del apartado segundo (subrayado) de la disposición adicional tercera se viene a establecer una **excepción general a las prohibiciones de distancia contenidas en el artículo 20**, o es una parte más del régimen transitorio previsto para las autorizaciones vigentes que vayan a caducar tras la entrada en vigor de la norma. No ayuda a despejar dicha duda el hecho de que el mencionado régimen transitorio se ubique en el seno de una disposición adicional, en lugar de llevarse a una disposición transitoria, en sentido estricto, como recomienda el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por la que se aprueban las Directrices de técnica normativa (publicadas por Resolución de la Subsecretaria de 28 de julio de 2005, BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005). Caso de tratarse de una excepción de alcance general a las reglas del artículo 20, debería incluirse dicho artículo o bien hacer desde este una remisión a la disposición adicional.





Por otra parte, resulta oportuno señalar que el régimen transitorio establecido en la disposición adicional tercera adolece de la necesaria concreción, en la medida que, como ya se ha dicho con anterioridad, el Anteproyecto de ley no desarrolla el régimen de autorizaciones, sino que se remite en su artículo 13 a un ulterior desarrollo reglamentario. Sin embargo, en tanto en cuanto dicha norma reglamentaria no vea la luz, el régimen jurídico de autorizaciones de los diferentes tipos de locales de juego continúa siendo el contenido en el **artículo 72 del Decreto 85/2013, de 23/10/2013**, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego, norma que no es expresamente derogada en el Anteproyecto sometido a informe. En el mencionado Decreto autonómico, la validez de las autorizaciones, así como la de sus sucesivas renovaciones, se fija en 10 años. Por el contrario, la disposición adicional tercera, en el apartado primero, prevé una renovación por 4 años en algunos supuestos de incumplimiento de la distancia mínima a centros escolares, la cual supone una excepción a la regla general de los 10 años.

Nada impide, por supuesto, que una norma posterior de superior rango excepcione la regulación contenida en una norma de rango inferior, no obstante lo cual, en lo que atañe al régimen transitorio de las autorizaciones, convendría hacer referencia expresa a las normas que resulten excepcionadas o modificadas, con el fin de dotar de seguridad jurídica a la reforma acometida.

Decreto 85/2013, de 23/10/2013

Artículo 72 Vigencia y renovación

1. La autorización de instalación tendrá un período de validez de diez años a partir de la fecha de su concesión, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de igual duración, siempre que el inmueble y la empresa titular de la autorización cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente al tiempo de la renovación.





Finalmente, para cerrar esta observación, se sugiere llevar todo el régimen transitorio previsto en la **disposición adicional tercera** a una **disposición transitoria** de acuerdo con las Directrices de técnica normativa mencionadas.

2) Ya dentro del régimen sancionador articulado en el Título IV de la norma en ciernes, nos encontramos con la clasificación de las infracciones administrativas en materia de juego, las sanciones aparejadas y su graduación (artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Capítulo II).

La primera de las infracciones previstas, **el artículo 40 tipifica como muy grave:**

- a) La organización, celebración, inicio, gestión o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así como consentir expresa o tácitamente las anteriores conductas, careciendo de la autorización o sin haber formulado la declaración responsable o comunicación correspondiente.

Por su parte el **artículo 41 califica como grave:**

- a) La organización, celebración, inicio, gestión o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así como consentir expresa o tácitamente las anteriores conductas, careciendo del preceptivo título habilitante, siempre y cuando el juego sea una actividad colateral a la suya principal.

Como es de ver, el tipo infractor es literalmente idéntico en ambas infracciones, siendo la única circunstancia que determina la mayor o menor gravedad el que el establecimiento donde la infracción resulte cometida se dedique





exclusivamente a la actividad del juego o esta actividad sea colateral a otra actividad principal.

No parece suficientemente justificado el diferente trato que se dispensa a uno y otro tipo de establecimiento, siendo la conducta infractora cometida por los sujetos responsables idéntica, cuando, por otra parte, el artículo 44, dedicado a la graduación de las sanciones, arbitra en su apartado 3 a) como circunstancia atenuante de la responsabilidad:

- b) **El carácter colateral que la actividad del juego** presente para la persona imputada, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.

3) Siguiendo con la graduación de las sanciones, el artículo 44.4 contiene la siguiente redacción:

4. Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, **o una sola muy cualificada**, y no concorra agravante alguna, se podrá imponer la sanción correspondiente a la infracción inmediatamente inferior, aplicándola en el grado que se estime pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

No encontramos justificación para que se arbitre la posibilidad de imponer una sanción inferior basada en la existencia de una circunstancia **atenuante muy cualificada**, cuando la norma no establece ninguna graduación entre las cuatro circunstancias atenuantes previstas en el artículo 44.3.

3. Serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, las siguientes:

- a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración.





b) El carácter colateral que la actividad del juego presente para la persona imputada, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.

c) La situación de regularidad jurídica, en que al tiempo de adoptarse la resolución sancionadora, se encuentre la persona imputada, en relación con la actividad que fue objeto del procedimiento sancionador.

d) El reconocimiento de responsabilidad a quien se le impute, durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4) Por lo que respecta al Régimen fiscal, aparte de reiterar la necesidad de definir el marco constitucional y normativo en el que este se desarrolla, en aras de una mejor técnica normativa, nos permitimos sugerir que la regulación del régimen de las tasas fiscales sobre el juego se lleve a su ámbito propio, es decir a la Ley 8/2013, de 21 de noviembre de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

La Ley 8/2013, de 21 de 2013 tras definir el sistema de financiación constituido por el régimen de cesión de tributos del Estado a los entes autonómicos, destaca en su exposición de motivos su vocación de regular y sistematizar las medidas en materia de tributos cedidos por el Estado que son directamente aplicables por los contribuyentes en las declaraciones o autoliquidaciones que deben presentar ante la Administración Tributaria, adoptadas en ejercicio de la capacidad normativa reconocida por las disposiciones anteriormente reseñadas.

A nuestro entender, parece más conveniente, llevar las modificaciones operadas en el Capítulo I del Título V “Tributos sobre el Juego” directamente a la norma que aglutina y armoniza la regulación de los impuestos cedidos por el Estado, en lugar de vaciarla de parte de su contenido.

5) Del mismo tenor es la observación que cabe formular en relación con la





denominada **tasa administrativa del juego** (Capítulo II Título V)

Efectivamente, la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, tiene por objeto declarado en su artículo 1: “la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

Debe tenerse presente además que el espíritu que animó dicha norma fue la voluntad del legislador de “**acabar con la dispersión de preceptos normativos reguladores de tasas**, mediante la autorización al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, y a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de Hacienda, proceda a refundir en un único texto, y bajo el título «Ley del Catálogo de Tasas de Castilla-La Mancha» las disposiciones legales vigentes en materia de tasas”.

A nuestro juicio, a través del Anteproyecto se abre de nuevo la posibilidad de llevar la “tasa administrativa del juego” (Capítulo II del Título V) al lugar donde siempre debió estar, es decir a la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, sin que sirva de justificación para no hacerlo el que la Ley 2/2013, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha no contemplase dicha posibilidad.

En razón de lo expuesto, al igual que ya se sugirió respecto de las tasas fiscales, se propone la remisión de la tasa administrativa del juego a la correspondiente norma de referencia, en este caso a la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.





CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe con las observaciones que en el mismo se contienen.



Toledo a fecha de firma

EL LETRADO

Fdo.: Jerónimo Ros Acevedo

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURIDICOS

La Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico
(Por delegación de firma de la Directora General de los Servicios Jurídicos
otorgada mediante resolución de 18 de febrero de 2021)

Fdo.: Antonia Gómez Díaz-Romo